

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD.: 2020 - 0085

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Mar 6/04/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lujan.Irabogados <lujan.Irabogados@gmail.com>; jvelezcardona@hotmail.com <jvelezcardona@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION SURA.pdf; Excepción previa.pdf;

REF.: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 2020-0085.

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA en mi condición de apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por medio del presente correo me permito aportar CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con sus anexos en un solo archivo PDF, y en otro archivo PDF por separado, EXCEPCIÓN PREVIA contra la demanda.

De manera simultánea se copia a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y el escrito de contestación del apoderado judicial de la parte demandante y demandada, esta última quien formuló llamamiento en garantía contra mi representada.

Solicito respetuosamente acusar recibido.

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA

Apoderada Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FLOREZ MAHECHA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Teléfono (5) 3607918 Celular (57) 3165322160

Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 Barranquilla

notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 2020-0085.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder conferido por la Dra. Andrea Sierra Amado, quien funge como representante legal de la citada sociedad de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa con este escrito, concurre en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la sociedad **ALMACENES PIAMONTE S.A.S.**, lo cual hago en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a la primera: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión con fundamento en el informe de accidente de tránsito aportado por la misma parte demandante en la que se aprecia que los mismos agentes de tránsito codificaron al señor **ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** - quien conducía la motocicleta de placas **MMT-76D-** como el causante del accidente de tránsito.

Frente a la segunda: Por ser consecuencial de la primera pretensión, también nos oponemos a su prosperidad en razón de que los perjuicios reclamados se derivan del actuar culposo y exclusivo de la misma víctima por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios indemnizables.

Frente a la tercera: Nos oponemos a la prosperidad de esa pretensión con fundamento en que el daño antijurídico alegado no es atribuible al conductor del camión de placas **SNT-282**, por tanto, no hay basamento para proferir condena de perjuicios que deban ser actualizadas en favor de los demandantes.

Frente a la cuarta: Nos oponemos a la condena en costas a cargo de la parte demandada con base en que no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil para resultar vencida en juicio, por ende, solicitamos que sea la parte demandante quien sea condenada por ausencia de reconocimiento de sus pretensiones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto que el accidente de tránsito descrito en este hecho - 28 de julio de 2016 - haya sido por la intervención exclusiva del conductor del camión de placas STN-282. Solo basta apreciar el croquis aportado por la misma parte demandante para cerciorarse que el Agente de Tránsito que elaboró el mencionado documento, codificó exclusivamente al demandante quien para el momento de la colisión conducía la motocicleta MMT76D, como el sujeto determinante del accidente, de ahí que ninguna de las pretensiones de la demanda no esté llamada a prosperar.

2. A mi representada no le consta que los presuntos testigos presenciales se encontraran en el sitio del accidente, el mismo día y a la misma hora, la razón de ello radica en que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no sostiene ningún vínculo con aquellos para afirmar o negar que en efecto se encontraran en aquel lugar, sin embargo, lo cierto es que en el croquis no se aprecian que hubieren testigos presenciales que declararan como ocurrió el accidente.

En cuanto al traslado y atención por parte de la CLINICA CAMPBELL, mi representada se atiene al tenor literal de la historia clínica expedida por la citada entidad.

3. A mi representada no le consta que la amputación de la pierna izquierda haya sido con ocasión a las lesiones que el mismo demandante se expuso mientras conducía su motocicleta MMT76D, por lo tanto, se atiene al tenor literal de la historia clínica expedida por medicina legal.

4. Es cierto, así se desprende del documento elaborado por la Junta Calificadora mencionada, sin embargo, se reitera que las lesiones padecidas por el actor con ocasión al accidente de tránsito del día 28 de julio de 2016, son atribuibles exclusivamente, configurándose la causal de exoneración culpa exclusiva de la víctima.

5. No es un hecho, son afirmaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante que desconoce el contenido del croquis sin ningún otro medio probatorio que pruebe fehacientemente que fue indebidamente diligenciado o que el agente de tránsito que lo elaboró careciera de la

idoneidad para establecer la hipótesis del accidente de tránsito, que en este caso, en el sentir del suscriptor, fue la intervención exclusiva de la víctima, por tanto, debe afirmarse que no es cierto nada de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

6. No es un hecho, son afirmaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante. Aunado a lo anterior hay que indicar que a mi representada no le consta la intensidad de la relación paterno filial mencionada en este hecho, por lo tanto, debe ser probado.

OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En primer lugar, hay que indicar que no es posible objetar el juramento estimatorio con base en que el demandante no cumplió con lo previsto en el inciso primero del artículo 206 del CGP que le ordena discriminar cada uno de los conceptos de los perjuicios que reclama. La norma rectora consagra:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*
(subrayas y negrillas nuestras)

El aparte destacado, claramente hace énfasis a los rubros que conforman el daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante. Y para despejar cualquier duda, nada más basta tener en cuenta que el inciso final del canon invocado señala, que el juramento estimatorio no aplica frente a los perjuicios extrapatrimoniales, por lo tanto, la única inferencia que se extrae del tenor literal del canon invocado, es que cuando se solicitan daños patrimoniales el juramento estimatorio constituye un requisito de admisión, que debe cumplirse en la forma consagrada en la norma, y en este caso es discriminando la cuantía, ya sea del daño emergente o del lucro cesante, o de ambos, en cualquier caso, sin que pueda aceptarse que de manera genérica se indique un monto por daño patrimonial sin aclarar los límites de cada perjuicio.

De ahí que, debió ser inadmitida la demanda por lo que se presentará en escrito separado excepción previa, resaltando que de no enmendarse este yerro, por un lado vulneraría el debido proceso de los demandados puesto que no tienen certeza frente a cuál de los perjuicios hace alusión el escrito impulsor y por otro lado, en caso de una sentencia estimatoria, el operador judicial podría incurrir en incongruencia por conceder perjuicios que no

fueron reclamados, y en cuantía superior a lo estimado en el juramento estimatorio. Todo lo anterior será explicitado en el escrito del respectivo medio exceptivo previo, sin embargo, pese a lo antes manifestado, en esta oportunidad me permito señalar las inexactitudes incurrida en “PRUEBA DOCUMENTAL” aportada por la parte demandante con la cual pretende acreditar los perjuicios patrimoniales.

De las inexactitudes del perito contable JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA

De manera preliminar, se informará al Despacho que se objetará únicamente el lucro cesante en razón de que el documento elaborado por el mencionado profesional contable, se liquidó el daño emergente en \$0.

Aclarado lo anterior, procedemos a señalar las inexactitudes incurridas por el contador:

- *Lucro cesante consolidado*

El valor de la renta histórica. En la prueba documental se indicó que el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ percibe ingresos por el orden de \$2.500.000.00, únicamente, con declaraciones extraprocesales de terceros. Llama poderosamente la atención que según las mencionadas declaraciones, el monto señalado lo percibe de la empresa “BOLSAS TERCHY”, sin embargo, no se aporta colilla de pago o constancia de pago proveniente de la citada empresa. De ahí que no era admisible certificar la suma mencionada basada exclusivamente en declaraciones de terceros. Por lo tanto, la renta actualidad con la que se debió liquidar el lucro cesante, en principio, era con base en el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha (2016) esto es: \$ 689.455

- El valor de la renta actualizada. Aplicando los índices del precio al consumidor a la renta histórica, el producto sería el siguiente:

$$Ra = R(h) \times \frac{IPC(f)}{IPC(i)} = \$689.455 \times \frac{123.6}{93.02} = \$916.111.$$

Teniendo en cuenta que en el expediente no se aportó **PRUEBA DOCUMENTAL** de la incapacidad emitida por MEDICINA LEGAL¹ ni de otra entidad – EPS o ARL – no hay prueba del periodo indemnizable para el lucro cesante consolidado, por lo tanto, la liquidación es 0, sin embargo, en caso de que durante el trascurso del proceso, el señor juez decreto de manera

¹ En el acápite de pruebas documentales se advierte que no se incorporó incapacidad de medicina legal. Y de los anexos que integran la certificación emitida por el contador JAVIER AHUMADA AHUMADA, tampoco se aportó dicha prueba.

oficiosa la incorporación de la investigación penal adelantada con ocasión a los mismos hechos del libelo genitor, y de dicho informativo, milite incapacidad expedida por medicina legal por 55 días, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante y el contador JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, que dicho sea de paso, de los anexos de su certificación nada se indica de la mencionada incapacidad, la liquidación debe realizarse de la siguiente manera:

N: periodo indemnizable en meses. 55 días equivalen a 1,83 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i} = \$916.111 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1,83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.679.867,49$$

- *Lucro cesante futuro con base en el dictamen de invalidez*

$$Ra = 30\% \text{ de } \$916.111 = \$277.581,63$$

Fecha del dictamen: 27 de julio de 2019.

Por no aportarse al expediente incapacidad médica emitida por organismo competente, para el periodo indemnizable para el lucro cesante futuro, deberá descontarse el lapso comprendido desde que ocurrió el accidente (septiembre 21 de 2016) y la fecha de elaboración del dictamen de invalidez (julio 27 de 2019), que corresponde a 34,63 meses.

Así las cosas, si para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ contaba con la edad de 53 años, según la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia, la edad probable es de 28 años, que convertidos en meses equivale a 336 meses, por lo tanto, el periodo indemnizable es de 301,36 meses, contados a partir de la fecha de elaboración del dictamen, de ahí que, no sea admisible reconocer valores desde antes de la expedición del citado dictamen.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} = \$277.581,63 \times \frac{(1 + 0.004867)^{301,36} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{301,36}}$$

$$S = \$ 43.884.333.$$

- Cuadro comparativo de inexactitudes

CONCEPTO	PARTE DEMANDANTE	OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO
Renta actualizada Lucro cesante consolidado incapacidad de 55 días	\$ 2.775.209	\$916.111
Periodo indemnizable lucro cesante consolidado	1,83 meses	1,83 meses (en el evento de que se aporte incapacidad médico legal)
Valor Lucro cesante consolidado	\$ 5.088.887	\$ 1.679.867,49
Periodo Indemnizable Lucro cesante consolidado dictamen de invalidez	36,30 meses	0 meses
Renta actualizada Lucro cesante consolidado dictamen de invalidez	\$840.888	\$0
Valor lucro cesante consolidado dictamen de invalidez	\$33.298.356	\$0
Renta actualizada Lucro cesante futuro	\$840.888	\$ 43.884.333
Periodo indemnizable Lucro cesante futuro	297,87 meses	301,36 meses
Valor Lucro Cesante Futuro	\$ 132.092.263	\$ 43.884.333.
Total Lucro Cesante	\$ 170.479.506	\$45.564.200

De conformidad con el inciso 4 del artículo 206 del CGP cuando la “(...) *cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*”, y en vista de que nuestra objeción difiere por más del 50% de lo estimado por el actor, solicito respetuosamente al Señor Juez, en caso de una sentencia estimatoria y de acoger nuestra liquidación, se sancione de acuerdo con lo previsto en el artículo invocado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1) INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

Por lustros, la jurisprudencia patria y de otros ordenamientos jurídicos, han señalado que la víctima cuando resulta afectada por su propia imprudencia, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios padecidos.

Frente a este escenario, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC002-2018, del 12 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señaló:

“Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar”

En el caso que nos ocupa, el daño se originó con ocasión a un accidente de tránsito, escenario en el que la víctima tuvo un rol activo y determinante en las lesiones en las que fundamenta su reclamo. En efecto, el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, para el momento de la colisión se encontraba conduciendo la motocicleta de placas MMT 76D, en un tramo recto de una sola calzada de dos carriles en doble sentido, que al intentar adelantar el vehículo de placas STN-282, por la derecha colisionó con las llantas traseras del rodante que pretendía adelantar.

Es de indicar, que al sitio del accidente concurrió autoridad de tránsito que elaboró croquis en el que describió las condiciones del tramo vial donde ocurrió el accidente, y de acuerdo con la posición final de los vehículos determinó que la causa del accidente fue la maniobra desplegada por el prenombrado señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, quien lo codificó con el número 102, que corresponde a *“MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA DE OTRO VEHICULO O HACER USO DE LA BERMA O PARTE DE ELLA PARA SOBREPASARLO”*².

De ahí que forzosamente pueda afirmarse sin temor a equívocos que el daño es producto de la intervención exclusiva de la víctima, toda vez que desató el precepto normativo consagrado en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito que prohíbe adelantar *“Por la berma o por la derecha de un*

² Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte
https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

vehículo”, por tanto, el conductor del rodante STN-282 tenía la confianza legítima que los demás conductores que transitaban detrás en el mismo carril acatarían la mencionada norma de tránsito.

Así las cosas, el señor juez debe desestimar las pretensiones de la demanda con base en que operó el eximente de responsabilidad, intervención exclusiva de la víctima.

2) REDUCCION DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En caso, que el operador judicial encuentre que ambos extremos contribuyeron en la comisión del ilícito, los perjuicios reclamados, deberán ser reducidos con base en la incidencia o graduación de contribución. De este modo, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

“Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.”³

Dentro del plenario se encuentra probada la intervención por parte de la víctima en la producción del daño, toda vez, que desacató una norma que de manera taxativa prohibía realizar la maniobra desplegada por aquel, por ende, solo en el caso que el señor Juez, llegare a considerar que por parte del conductor del camión de placas STN-282, hubo una incidencia en las lesiones que reclama el actor, los perjuicios que se lleguen a probar deben ser reducidos a la mitad según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia.

En caso de así suceder, solicito amablemente se declare probada la presente excepción.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 21 de febrero de 2018, exp. SC2107-2018

3) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DAÑO EMERGENTE

La presente excepción tiene como finalidad demostrar que en el hipotético evento que se llegare a declarar civilmente responsable a la sociedad ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION, bajo ninguna circunstancia hay lugar al reconocimiento del daño emergente. Las razones son las siguientes:

- 1) No fue solicitado en debida forma. El apoderado judicial se limitó a solicitar el reconocimiento de daños materiales por \$226.278.306 sin especificar a qué tipo de daño material hace alusión entre daño emergente y lucro cesante.
- 2) Dentro del proceso no se demostró que los actores hubieren incurrido en gastos que guarden relación con la definición de daño emergente consagrada en el artículo 1614 del Código Civil sin que sea de recibo, asumir que el demandante incurrió en el gasto señalado en los títulos valores incorporados en la demanda, en primer lugar, porque el sistema de aseguramiento en la salud cubre los gastos para los servicios que los pacientes lleguen a requerir, incluyendo prótesis ortopédicas⁴ evitando así que el usuario de salud sufrague dichos gastos. Y en segundo lugar, de las fotos aportadas por la parte demandante, no se aprecia al actor utilizando las prótesis descritas en las facturas aportadas en la demanda.
- 3) En la certificación elaborada por el contador JAVIER AHUMADA AHUMADA, se indicó que no hubo causación del daño emergente.

7. CONCLUSION		
DAÑO EMERGENTE.....	\$	0.00
LUCRO CESANTE.....	\$	170.479.506.00
Lucro Cesante Pasado (S1).....	\$	38.387.243.00



CONTADOR PÚBLICO
Auxiliar de la Justicia
Perito Contable Especialista en Daños y Perjuicios

⁴ Resolución 2481 de 2021. Art. 60

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202481%20de%202020.pdf

Con base en lo anterior, brota diáfano que no existe prueba de la materialización del daño emergente por lo que no hay lugar a su reconocimiento, destacando que, en el hipotético evento de llegarse a probar debe ser reducido con base en lo expuesto en la excepción anterior que trató sobre la reducción del quantum indemnizatorio por la concurrencia de actividades peligrosas.

4) TASACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE

La presente excepción tiene como finalidad demostrar que en el hipotético evento que se llegare a declarar civilmente responsable a la sociedad ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION, el despacho debe tener en cuenta lo manifestado en el acápite de objeción del juramento estimatorio en la que se puso de presente las inexactitudes que incurrió el contador JAVIER AHUMADA AHUMADA, no solo en el valor de la renta a liquidar sino también en el periodo indemnizable, aspectos que conllevaron a una inflación o tasación excesiva del aludido rubro, y que además, debido a la participación de la misma víctima conlleva a lo que se llegue a probar por este concepto, debe ser reducido a la mitad.

Por otro lado, hay que reiterar que en la demanda no se especificó el tipo de perjuicio material que se persigue, tan solo se enuncia de manera genérica la suma de \$226.278.306 por concepto de daño material, omisión que impide al juez civil reconocer pretensiones de manera extrapetita que no fueron presentadas.

Por lo expuesto solicito se declare probada la presente excepción.

5) EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) Es cierto.

2) Es cierto.

3) Es cierto.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA**

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía por no configurarse la responsabilidad civil del asegurado, sociedad ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION, y por otro, por no acreditarse la cuantía del siniestro a voces del artículo 1077 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**1) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL
ASEGURADO Y CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DE PLACA
STN-282 POR CONFIGURACION DE CAUSA EXTRAÑA**

A voces del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil tiene como finalidad resarcir los perjuicios que ocasione el asegurado siempre y cuando estos le sean jurídicamente atribuibles. Por su lado el artículo 2356 del Código Civil consagra que la declaración de la responsabilidad aquiliana está condicionado a la demostración del daño y el nexo causal.

Solo en el evento que se configuren los presupuestos axiales de la responsabilidad por actividades peligrosas, habrá lugar a afirmar que se materializó el siniestro objeto de amparo, que en principio, daría lugar a la génesis de la obligación cargo del asegurador en el evento de configurarse ningún hecho exceptivo.

Por lo tanto, tal como se indicó en la contestación de la demanda principal, de las pruebas aportadas por la misma parte demandante, se advierte que se materializa un tipo de causa extraña en favor de ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION y el conductor del vehículo de placa STN -282, toda vez, que la colisión es producto de la intervención de la víctima al intentar adelantar por la derecha del citado rodante, maniobra que se encuentra taxativamente prohibida en el Código Nacional de Tránsito, por lo que debe concluirse, que no se configuró el siniestro dentro del contrato de seguro, puesto que el daño no es atribuible jurídicamente al asegurado y al conductor del vehículo de placas STN-282, por consiguiente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., queda exenta de cualquier débito con ocasión a la póliza No. 6081031-7, y de este modo solicito al Despacho que se pronuncie declarando probada la excepción.

2) AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SINIESTRO

La presente excepción se propone de manera subsidiaria en el evento de no prosperar la anterior, y en consecuencia, el señor Juez considere que el daño es atribuible al asegurado y/o conductor del vehículo de placa STN-282, no debe perder de vista lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que además de exigir la acreditación de la ocurrencia del siniestro, también debe probarse su cuantía, so pena de la desestimación de las pretensiones.

El doctrinante, MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ⁵, afirma:

“Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga no tendrá que pagar”

Aplicando el ingrediente normativo citado, tenemos que el actor no acredita de manera fehaciente la cuantía del siniestro, específicamente, lo concerniente al daño material, que además de haber sido solicitado de manera genérica, circunstancia que por sí sola es suficiente para tornar nugatorio su reclamo, no aporta prueba de la acreditación del daño emergente ni del lucro cesante, tal como se demostró en el acápite de la objeción del juramento estimatorio.

Por consiguiente, en el evento de que el señor juez llegue a determinar que el accidente fue causado exclusivamente por el asegurado o que la víctima contribuyó en su materialización, debe tener en cuenta que no se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1077 del código de comercio, por lo que no es dable condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de los aludidos daños materiales.

3) LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA No. 6081031-7

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de las anteriormente enunciadas, con base en el artículo el artículo 1079 y 1103 del Código de Comercio, propongo la presente excepción, la cual demarca los límites indemnizatorios por los cuales estaría llamada a responder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

⁵ Marco Antonio Álvarez Gómez. ENSAYO SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Pág. 122-123.

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Con base en la norma extractada, la suma asegurada constituye el límite máximo por el cual deberá responder el asegurado, que según se refleja en la carátula de la póliza, es de \$ 750.000.000,00 correspondiente al amparo denominado “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR (sic)”. El hecho de pactarse una suma asegurada como límite de la obligación a cargo del asegurador demarca que su responsabilidad no es **SOLIDARIA** con su asegurado frente a la víctima.

Aunado a lo anterior, es necesario que el operador judicial tenga en cuenta el deducible, que por disposición legal, se define:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

De lo anterior, es dable afirmar que el deducible es un elemento accidental del contrato de seguro, el cual cuenta con respaldo normativo para su inclusión sin afectar la validez del mismo.

La doctrina autorizada, nos enseña que el deducible tiene varias finalidades, entre las cuales se destaca que cumple la función de “obligar al asegurador a observar la máxima diligencia en la vigilancia del bien sobre el cual recae el contrato pues sabe que en caso de siniestro siempre soportará una parte de la pérdida”⁶

En idéntico sentido, la Superintendencia Financiera, mediante concepto No. 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, aseveró que el deducible “(...) se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

⁶ López Blanco Hernan Fabio. Comentarios del Contrato de Seguro. Ed. Dupré Editors 4 Edición. Pág. 185

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato."

De tal forma, que en el remoto evento de llegarse a acreditar la responsabilidad del asegurado, S.A.S. EN LIQUIDACION y del conductor del vehículo de placa STN -282, la obligación de mi representada iniciará, una vez descontado el 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, entre los dos, el que resulte de mayor valor.

Lo anterior con la finalidad de que en la parte resolutive de la sentencia, de manera discriminada y precisa, luego de descontar el deducible, se indique la cifra a cargo de mi representada.

4) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SU ASEGURADO FRENTE A LOS ACTORES

En responsabilidad civil, la solidaridad extracontractual, se configura cuando dos o más deudores, contribuyen en la generación del daño (art. 2344 C.C), mientras que la solidaridad contractual, debe ser pactada entre los deudores (Art. 1568 C.C.).

Teniendo en cuenta que el daño alegado, es producto de un accidente de tránsito, no se configura nexo causal fáctico ni jurídico para afirmar que mi representada tuvo alguna injerencia en las lesiones padecidas por el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ que constituyen el fundamento de las pretensiones de la parte demandante, puesto que el objeto social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es la expedición de pólizas de seguro. Aunado al hecho, de que en ningún momento detentó el poder de direccionamiento y control del vehículo de placas STN-282, ni tuvo vínculo alguno con su conductor, se puede concluir que por no tener ninguna injerencia en la actividad peligrosa, no se configura el presupuesto normativo para declarar que es solidaria en materia extracontractual.

Ahora bien, en virtud del contrato de seguro, la normatividad imperante en el contrato de seguro, el artículo 1079 del Código de Comercio, consagra que la obligación del asegurador llega hasta la concurrencia de la suma asegurada, y a voces del canon 1103 del mismo estatuto, se encuentra facultada para pactar deducibles por medio de cláusulas accesorias - como ocurrió en este caso en virtud del cual, queda exonerada de afectar la póliza si la cuantía del siniestro no supera el límite pactado por dicho concepto, reflejándose una obligación fraccionada frente a su asegurado. Por otro lado, en el condicionado particular y general de la póliza de seguro, en ningún aparte se pactó solidaridad frente a su asegurado.

Por consiguiente, en el evento remoto e hipotético de una condena, la obligación de mi representada no es solidaridad frente a su asegurado y demás demandados.

5) EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C. Co., Artículo 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO

Que se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

DOCUMENTALES:

- Copia de la Póliza No. 6081031-7 con su condicionado general
- Las aportadas por el extremo activo con el libelo genitor y en la contestación de la demanda por parte de ALMACENES PIAMONTE S.A. EN LIQUIDACION.

RATIFICACION

Con fundamento en el artículo 222 del CGP, solicito al señor Juez, se sirva decretar la ratificación de los testimonios provenientes de las personas que se enuncian a continuación:

- SERGIO GALVES SERRANO y JAIRO RAFAEL VASQUEZ CIANCI quienes rindieron declaración extraproceso sobre los presuntos ingresos del señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.

- ALBERTO LUIS DE LA HOZ y ROBER DANNIS URECHE CUELLO, quienes rindieron declaración extraproceso manifestando cómo ocurrió el accidente que dio origen al proceso.

En caso de que la parte actora no procure la comparecencia de las personas en mención, solicito al Despacho se desestimen las declaraciones extrajuicio.

De igual forma, con fundamento en el artículo 262 del CGP, como quiera que la certificación emanada por el contador JAVIER AHUMADA AHUMADA fue incorporada por el mismo actor, como prueba documental y no pericial, solicito que se sirva decretar la ratificación del documento contentivo de la liquidación de perjuicios realizada por la persona en mención, aclarando, que en caso que el señor Juez llegare a decretar que el aludido medio probatorio se trata de un dictamen pericial, en ese entonces, solicito se sierva citar al señor JAVIER AHUMADA AHUMADA para ejercer la contradicción del contenido del dictamen en los términos consagrados en el artículo 228 del CGP, en ambos eventos, en caso que no comparezca la persona en mención, solicito se aplique la sanción de no tener validez la certificación y/o dictamen pericial.

ANEXOS

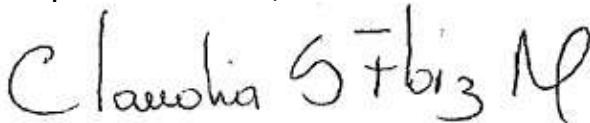
Las mencionadas en las pruebas documentales; poder para actuar y certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibe notificación en la Carrera 63 No. 49 A - 31, Ed. Camacol, piso 1, de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla

T.P. N° 80.931 del C.S.J.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA

FINANCIERO PYME UTILITARIOS Y PESADOS

Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
147418	6081031-7	57744476	2765	04057744476

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos			
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.			
Dirección			Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 TORR NORTE MEZZANINE			MEDELLIN	4746535

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos			
8301378091	ALMACENES PIAMONTE S A O LEASING BANCOLOMBIA			

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos			
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.			

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
SNT282	KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 CMD	04422080	2013	REMOLCADOR	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
19899	PUBLICO ES	79594617	3WKDD40X6DF715514	BOGOTA D.C.	20,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	750.000.000	10%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	232.200.000	10%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	232.200.000	10%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	232.200.000	10%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	232.200.000	10%	1 SMLMV
ASISTENCIA PESADOS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	9.000.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	01-JUL-2016	01-JUL-2017	232	11-NOV-2016	01-JUL-2017	28 DE DICIEMBRE DE 2016	\$0	\$0	\$0

Documento de: RETIRO DE RIESGOS

Textos y Aclaraciones:

LA PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

Recuerde que esta póliza se renovará automáticamente cada año y tendrá vigencia hasta el momento en el que se cancele el contrato de Leasing o el crédito o hasta que se genere la última facturación de su crédito que incluya el cobro de este seguro, fecha en la cual cesará la cobertura por este vehículo y usted deberá contratar otra póliza de seguro.

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-200 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
5947	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	694.456

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-200

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es valido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.



.....

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTENIDO

SEGURO DE AUTOS

1.	AMPAROS	3
2.	EXCLUSIONES	3

CONDICIONES GENERALES

1.	Inicio de cobertura y pago de la prima	6
2.	Definición y suma asegurada del amparo básico	7
3.	Definición y suma asegurada de los amparos opcionales	8
4.	Obligaciones del asegurado	12
5.	Pago de las indemnizaciones	12
6.	Deducible	14
7.	Franquicia	14
8.	Bonificaciones	14
9.	Subrogación	15
10.	Salvamento	16
11.	Terminación del Contrato	16
12.	Revocación Unilateral del Contrato	16
13.	Notificaciones	16
14.	Jurisdicción Territorial	16
15.	Domicilio	16
16.	Cláusulas adicionales	16
17.	Autorización de Información	17

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I – Objeto del Anexo	17
Cláusula II – Ámbito Territorial	17
Cláusula III – Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado)	17
Cláusula IV – Coberturas al Vehículo	19
Cláusula V – Asistencia Jurídica Preliminar	21
Cláusula VI – Exclusiones del Presente Anexo	22
Cláusula VII – Revocación	22
Cláusula VIII – Límite de Responsabilidad	23
Cláusula IX – Reglas Aplicables a la Indemnización	23
Cláusula X – Definiciones	23

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/10/2012	13 -18	P	03	F-01-40-196

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGÚN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL.

AMPAROS OPCIONALES

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- GASTOS DE TRANSPORTE
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO,

AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.

- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL Y A BIENES SOBRE LOS QUE ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO Y ACCESORIOS.

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, DE LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

2.3. EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

2.4. EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE TRANSPORTE

2.4.1 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:

2.6.1. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.6.2. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRAO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO.

2.6.3. SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.4. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTOS AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.5. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

- 2.6.6. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.6.7. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
- 2.6.8. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.
- 2.6.9. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.
- 2.6.10. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.6.11. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.6.12. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL.
- 2.6.13. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de Cobertura al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

El presente amparo únicamente opera cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a persona(s), o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1 Definición

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie

en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

2.2.2. Suma asegurada en el amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, siempre será el estipulado en la carátula de la póliza, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso. Dicha suma asegurada se entiende aplicable por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. **Pérdida por Daños:** Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. **Pérdida Total por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. **Pérdida Parcial por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.4 de la presente póliza.

3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase

de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.3. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Accesorios y Equipos Especiales

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

3.5. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

3.6. Gastos de Grúa y Protección del Vehículo

Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para proteger o transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no

exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

3.7. Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados

SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

3.8. Gastos de transporte por Daños o Hurto para Utilitarios Livianos

SURAMERICANA reconocerá una suma diaria por un período hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado.

3.9. Obligaciones Financieras

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

NOTA: Los amparos de Gastos de Transporte para Pesados y Obligaciones Financieras son mutuamente excluyentes.

3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo, visible y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irre recuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%	100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello.

Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición y por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1. Reglas Aplicables a Todos los Amparos de esta Póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

5.2. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.5 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.4 de esta póliza.

Importante: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de ésta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial Hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones de SURAMERICANA para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados "último modelo", y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.

- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización

al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO. Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, y con sujeción a las exclusiones de la póliza.

5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.5 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

5.4. Reglas Aplicables a Gastos de Transporte por Daños o por Hurto para Utilitarios livianos

Sólo opera para pérdida total. La prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia en los amparos en los que se contrate será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

EL ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

La presentación de cada reclamo por Pérdidas parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa). En ningún caso la bonificación es adiconable.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1. Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1. Desafectación en Pérdidas Parciales Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene 0% de bonificación al momento del siniestro.

8.1.2. Desafectación en Pérdidas Totales por Daños: En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación.

9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el ASEGURADO, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado.

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado o Beneficiario sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, se le participará proporcionalmente a este y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el ASEGURADO solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de ésta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

16. CLÁUSULAS ADICIONALES

“El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes”.

- Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en comodato:

"El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otro municipio diferente al que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. El ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupefacientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio"

17. AUTORIZACION DE INFORMACION

El TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), sólo operan en el territorio Colombiano.

CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHICULO ASEGURADO) - APLICA SOLO PARA ASISTENCIA CLASICA (AUTOMÓVILES Y CAMPEROS)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje en el territorio colombiano con el vehículo asegurado y se prestarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No Aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados anteriormente, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio	Si	No Aplica
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	No Aplica

CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO - APLICA PARA ASISTENCIA CLÁSICA Y ASISTENCIA PESADOS

Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0	Setenta y Cinco (75) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente. En pesados se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Quince (15) SMDLV por persona. Máx. Cuarenta y cinco (45) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMDLV por día. Máx. 45 SMDLV
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos: En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	Veinticinco (25) SMDLV	Noventa (90) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	Veinticinco (25) SMDLV	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados	No Aplica
Localización y envío de piezas de repuestos	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si	Si
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. 2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionado(s) y/o muerto(s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluso en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.	Si	Si
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y/o HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. Igualmente SURAMERICANA cubrirá los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que presta SURAMERICANA a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles. Esta asesoría operará para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de ésta Orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta
2. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación.
4. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
5. La muerte producida por suicidio, las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
6. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
7. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" (transporte gratuito ocasional).
10. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por La Compañía para su defensa o se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.
11. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
12. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos. Así como los daños que pueda ocasionar la carga o el vehículo por ser remolcado.
13. Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario (s) o conductor autorizado
14. Los fenómenos de la naturaleza así como los hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o energía nuclear radiactiva.
15. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
16. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos, en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
17. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por tratarse de zonas de alto riesgo por parte de la autoridad competente.
18. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

CLAUSULA VII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA IX – REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

2. INCUMPLIMIENTO

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicita los servicios de asistencia y SURAMERICANA no puede intervenir directamente por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el Asegurado serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- SURAMERICANA no será responsable de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

CLAUSULA X - DEFINICIONES:

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Clásica para vehículos Automóviles y Camperos de uso Utilitario:

- a. El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- b. Los demás ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
- c. Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) el Representante Legal de ésta.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Pesados:

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. Un acompañante del conductor.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

INTERES ASEGUABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo asegurado. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

OBJECION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

VEHÍCULO ASEGURADO: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza destinado al transporte personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, excepto motocicletas.

S.M.L.D.: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.

suramericana



.....
SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados





Documento firmado digitalmente por:

Andrea Sierra Amado Certificado (05/04/2021 20:00 CEST)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/BXZL-93NU-H0ES-4CE4>

sura

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GOMEZ
DEMANDADO: ALMACENES PIAMONTE S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RAD: 2020-0085

ANDREA SIERRA AMADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.824.269 de Barranquilla, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA** queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

La dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones la suscrita Claudia Flórez es la siguiente: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com y la dirección de correo electrónico de la sociedad que representa es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Otorgo:

ANDREA SIERRA AMADO

CC. 1.140.824.269 de Barranquilla
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto:

CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA

CC. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5509083367349957

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 11:56:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5509083367349957

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 11:56:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5509083367349957

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 11:56:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5509083367349957

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 11:56:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5509083367349957

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 11:56:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 2020-0085.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder conferido por la Dra. Andrea Sierra Amado, quien funge como representante legal de la citada sociedad de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa con este escrito, concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el propósito de presentar **EXCEPCION PREVIA** contra la demanda principal instaurada por el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

Cuestión preliminar

A voces del inciso 2 del artículo 66 del CGP *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* De ahí que, mi representada en calidad de llamada en garantía esté legitimada para contestar si a bien lo tiene, la demanda principal, por lo que está facultada para proponer excepciones previas.

I. EXCEPCION INVOCADA

Se propone la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que enuncia:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

II. HECHOS

1) Los numerales 7 y 9 del artículo del artículo 82 del CGP, enlistan como requisitos formales de la demanda: el juramento estimatorio, cuando sea necesario y la cuantía de las pretensiones.

2) Los actores instauran demanda en contra de ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION con el objeto de que se declare civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores a raíz de las lesiones padecidas por el señor ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ. La entidad demandada ejerció llamamiento en garantía contra mi representada para que en caso de resultar condenada, mi patrocinada asumiera la condena.

3) El artículo 206 del CGP, contempla que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* Los actores en el acápite de pretensiones, no discriminan a que perjuicio patrimonial hacen referencia, si se trata de un daño emergente o un lucro cesante, simplemente de manera categórica, deprecia el pago de perjuicios materiales por el orden de \$226.278.306.00

III. FUNDAMENTOS

El numeral 7° del artículo 82 del CGP, enlista como requisitos formales *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* Según el canon 206 del mismo estatuto, el juramento estimatorio es necesario cuando el actor pretenda una indemnización, y para prestarlo en debida forma, debe discriminar los perjuicios materiales que pretende, indicando el monto exacto por daño emergente y por lucro cesante.

En efecto, el artículo 206 del CGP, consagra:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subrayas y negrillas nuestras)

De un tenor literal se colige que en procesos de responsabilidad civil en los que se persigue una indemnización de perjuicios, el juramento estimatorio se torna en un requisito forma de admisión de la demanda. El caso de marras, es un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por medio del cual los actores deprecian reconocimiento de daños y perjuicios, por tanto, se reafirma que el juramento estimatorio es un requisito formal.

En cuanto a la discriminación de los conceptos, el doctrinante, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, afirma que “(...) Lo que sí resulta medular es la discriminación de cada uno de sus conceptos, para que el juez, al momento de apreciar el juramento, sepa a qué variable del derecho corresponde cada suma. Así tratándose de la reparación de un daño, el demandante debe, por ejemplo, **precisar cuál es el monto por daño emergente y cuál por lucro cesante** (...)”¹ (negrillas y subrayas nuestras)

En idéntico sentido el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, asevera que “(...) para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante (...) y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma”²

En el caso que nos ocupa, en el acápite del juramento estimatorio se indicó:



-6-

IX.- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De acuerdo a lo plasmado en el art. 206 del Código General del Proceso que se estima razonadamente la parte demandada ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION deberá pagar a mi representado ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILTRESIENTOS SEIS PESOS (\$226.278.306.=) como consecuencia de daños materiales según dictamen pericial adjunto del contador JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, el cual se anexa.

Aplicando lo normado en el artículo 206 del CGP, y con apoyo en los conceptos de los doctrinantes mencionados es dable concluir que no se prestó en debida forma el juramento estimatorio, toda vez, que no se

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS. Pág. 32

² Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. Pág. 253

especifica el tipo de perjuicio material se hace alusión, a tal punto, que no se sabe a ciencia cierta si el monto señalado corresponde a daño emergente o lucro cesante, o si se trata del resultado de la sumatoria de ambos perjuicios.

De ahí que forzosamente el libelo genitor debías ser inadmitido por no prestarse el juramento estimatorio en debida forma, falencia que debía ser subsanada so pena de rechazo, y que de permitirse por parte del Despacho, constituye una barrera para objetarlo, ya que para ejercer la censura entre el daño emergente y el lucro cesante, es diferente, ya que para el primero, solo basta revisar si en el expediente se acreditan las erogaciones realizadas o por realizar por parte de la víctima, y que dicho gasto guarde una relación causal con el daño alegado. Mientras que para el segundo, deben aplicarse las fórmulas algebraicas implementadas por las Altas Cortes para determinar si hubo o no inexactitudes.

Debe remembrarse que el artículo 206 del CGP, dispone que *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, por tanto, para censurar en debida forma el juramento estimatorio debe tenerse certeza el perjuicio que reclama, y para ello, el Despacho debió garantizar al admitir la demanda, que así sucediera.

Por otro lado, no puede perderse de vista que mantener el aludido yerro, en caso de una sentencia podría generar incongruencia frente a lo concedido y lo solicitado en la demanda, ya que el juez civil no está facultado para fallar ni ultra ni extrapetita. Y uno de los efectos del juramento estimatorio, precisamente, es delimitar la competencia del juez frente al reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

En efecto, el inciso quinto del precitado canon 206 ejusdem, señala que *“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio (...)”* y como en este caso no hay certeza si la cantidad estimada constituye daño emergente o lucro cesante, o la sumatoria de ambos, podría soslayarse los límites de la congruencia.

Al respecto de los efectos de la congruencia del juramento estimatorio, dice el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez, que la finalidad es *“cerrarle el paso a esas pretensiones imprecisas que perseguían romper los límites de la congruencia, como reclamar “la suma que resulte probada en el proceso”, o “la que se llegue a determinar según las pruebas recaudadas”, el legislador estableció que esas expresiones que pretenden “desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma*

indicada en el juramento” son ineficaces de pleno derecho, por manera que el juramento estimatorio le pone un límite al pronunciamiento del juez”³

Para agregar otro criterio de autoridad, se trae a colación una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en donde se deja en evidencia la importancia de especificar el perjuicio que se pretenda sin que el operador judicial pueda subsanar o corregir el error del solicitante cuando confunde la finalidad entre el daño emergente y lucro cesante, advirtiendo que se podría incurrir en un vicio de incongruencia.

Dijo la Corte:

*“Aquí es necesario hacer una anotación para evitar que se acuse a la sala de contradicciones que en verdad solamente son aparentes, pues con antelación se firmó la sentencia de casación con Radicación No **11001-31-03-039-2011-00108-01 del 28 de junio de 2017**, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la cual se condena a favor del menor Juan Sebastián Sanabria Zambrano, fuera de otros rubros, como daño emergente a lo siguiente: **“Desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud al menor Juan Sebastián Sanabria Zambrano sin exigir el pago de las cuotas moderadoras, e independientemente de si sus padres están cotizando o no al régimen contributivo del servicio de salud ofrecido por la EPS Sanitas.”** Esta condena podría encontrarse equivalente a la que en esta providencia se rechaza, sin embargo, es necesario advertir que en ese caso, la demanda hizo expresa petición de condena al pago del daño emergente, el cual además se ordenó reconocer de manera integral como lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y en esta oportunidad, revisando las pretensiones de la demanda, encontramos que no se reclama condena para el daño emergente, pues las pretensiones se limitaron a pedir: **“Condenar a las convocadas, como consecuencia de lo anterior, a pagar a los gestores de la controversia, por concepto de lucro cesante, la suma de \$800.000.000.00; y, por perjuicios morales, una equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la que se compruebe en el proceso.”** Luego, al reconocer dicho pago sin solicitarlo se incurrió, como ya se explicó, en el vicio de incongruencia que configura la causal de casación.”⁴*

³ Marco Antonio Álvarez Gómez. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS. Pág. 37

⁴ Sent. 19 de octubre de 2020. SC3943-2020.Radicación n.º 15001-31-03-004-2006-00150-01 M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

De lo anterior, quedó demostrado que no se prestó en debida forma el juramento estimatorio por parte de los demandantes, por lo que dicha falencia daba lugar a la inadmisión de la demanda, y su rechazo en caso de no subsanarse.

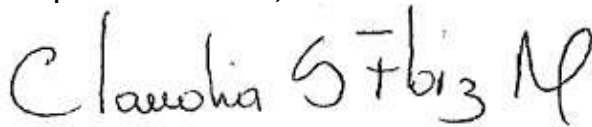
IV.PRETENSION

Solicito al Despacho que se le de trámite conforme viene previsto en el artículo 101 del CGP, para que en el término concedido el demandante subsane el defecto enrostrado y en caso que no lo hiciere, se proceda a declarar probada la excepción previa, dando por terminado el proceso.

V.PRUEBAS

El escrito impulsor de la demanda.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.